



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 950 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 OCT 2014

VISTO: El Informe N° 289-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/., con Proveído N° 1008213, el Oficio N° 389-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, el Informe N° 1016-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL, el Informe N° 1039-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL y demás documentación adjunta en ochenta y dos (82) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 289-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/., la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada: **PRESUNTAS NEGLIGENCIAS EN LA OBRA "TROCHA CARROZABLE VIOLETAS DE ACCOYANCA AYAIPAMPA C.P.C. LAS VIOLETAS DE ACCOYANCA - TAYACAJA - HUANCAVELICA"**;

Que, al respecto resulta de los hechos que, mediante Oficio N° 389-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que actúe de acuerdo a sus atribuciones y determine responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos respecto a la constatación física e inventario de la obra: "Trocha Carrozable Violetas de Accoyanca - Ayaipampa, C.P.C. Las Violetas de Accoyanca, Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica";

Que, mediante Informe N°1016-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL de fecha 11 de Octubre de 2013 el Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación le comunica al Director Regional de Administración sobre la acumulación máxima penalidad y solicita la resolución de contrato, dándole a conocer que:

- Que, el Gobierno Regional de Huancavelica y la Empresa ORE INGENIEROS SRL, suscribieron el Contrato N° 0729-2012/ORA, con la finalidad de ejecutar la obra "CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE VIOLETAS DE ACCOYANCA - AYAIPAMPA C.P.M. DE VIOLETAS DE ACCOYANCA DISTRITO DE COLCABAMBA TAYACAJA HUANCAVELICA" cuyo plazo de ejecución de obras es de 120 días calendarios, la misma que se inició el 10 Diciembre de 2012 teniendo una ampliación de 40 días calendarios aprobados mediante Acta de Conciliación.
- Que, el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé la aplicación de una penalidad por mora al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones a su cargo. Así, el primer párrafo del Artículo 165° establece que: "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, lo Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato veinte o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
- Que, según el contrato de Obra N° 0729-2012/ORA, y ampliación de plazo según Acta de Conciliación el contratista ha tenido un plazo de 160 días para la ejecución de lo obra entre el plazo otorgado de 120 días según expediente técnico, más 40 días de ampliación según acto de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 950 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

24 OCT 2014

conciliación, los mismos que como se ha establecido suman 160 días de plazo de ejecución de obra.

- Que, habiéndose constatado que el contratista ha culminado la ejecución de la Obra el 26 Agosto 2013 conforme a lo establecido en el cuaderno de obra. De esta forma queda acreditada la acumulación máxima de penalidad, al haber superado el plazo de ejecución de obra por espacio de 100 días de atraso injustificado.
- Que, de acuerdo al artículo 168° : Numeral 168.2 “ La entidad está facultado a resolver el contrato cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad en la ejecución de la prestación a su cargo, hechos que están acreditados, por lo que corresponde la resolución de contrato, conforme a ley.

Que, el Informe N°1016-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL, concluye mencionando que el contratista ha acumulado el máximo de penalidad, por lo que corresponde resolver el contrato de acuerdo al Artículo 168° Numeral 2, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido se solicitó implementar los mecanismos necesarios a fin de resolver el contrato de Obra N° 0729-2012/ORa, conforme al cuarto párrafo del Artículo 165° concordante con el tercer párrafo del Artículo 169°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe N°1039-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL de fecha 18 de Octubre de 2013 el Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación informa al Gerente General Regional sobre la constatación física e inventario de la obra “Trocha Carrozable Violetas de Accoyanca - Ayaipampa, C.P.C. Las Violetas de Accoyanca, Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica”; mencionándole lo siguiente:

- Mediante el Contrato N° 729-2012/ORa, suscrito con la empresa ORE INGENIEROS S.R.L. con fecha de 27 de Noviembre de 2012, se pactaron los términos y condiciones de la ejecución de la obra, sin embargo el contratista no cumplió con la ejecución programada dentro del plazo de 160 días calendario contenido en ello el plazo inicial pactado de 120 días calendarios y 40 días calendarios de ampliación de plazo otorgado mediante Acta de Conciliación, siendo el vencimiento del plazo total el 18 de Mayo de 2013; producto de ello se procedió a resolver el contrato de ejecución de obra, por acumulación máxima de penalidad por cada día de atraso, iniciado en mérito al Informe N° 1016-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 11 de Octubre de 2013, y fijándose para la fecha del 15 de Octubre de 2013, la diligencia de constatación física e inventario en el lugar de la obra en cumplimiento del Art. 209° del RLCE, la cual dio merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2013/GOB.REG.HVCA/PR, que conforma al Comité para dicha diligencia.
- En la fecha pactada para la constatación e inventario de la obra, el Comité encargado de dicha diligencia evidencio que el Contratista ORE INGENIEROS S.R.L., no ejecuto parte del proyecto comprendido desde la progresiva 5+320 hasta la progresiva 7+420, asumiendo sin autorización un Nuevo Trazo de la carretera dentro de la ejecución de la obra, el cual fue





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 950 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 OCT 2014

valorizado por el Contratista, la Supervisión y el Monitor; hecho irregular, que ha conllevado a perjuicios a la Entidad, el mismo que debe de ser materia de disponer los mecanismos correctivos y las acciones legales, que hubiere lugar.

- Sobre el Nuevo Trazo valorizado de la obra, esta oficina en ningún momento fue informada por parte de la Supervisión y el Monitor de obra sobre las irregularidades precisadas en el párrafo precedente, por tanto dichos profesionales han sorprendido a la Entidad, y es evidente que no han cumplido sus obligaciones contractuales con diligencia, y la pericia del caso; perjudicando y comprometiendo a esta Dependencia, más aún que el contratista informó la culminación de los trabajos mediante el asiento del residente N° 27, del cuaderno de obra, y en función a la supervisión CONSORCIO VIOLETAS, informo mediante la Carta N° 037-2013/Supervisión - Consorcio Violetas, de fecha 28 de Agosto del 2013, sustentando en el asiento del supervisor N° 28 del cuaderno de obra, la culminación de los trabajos de la obra al 100%; informe ratificado por el monitor de obra mediante el Informe N° 165-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CACQ-monitor, en merito a ello se conformó el Comité de Recepción de la Obra, y en cumplimiento al cuarto punto del acuerdo conciliatorio que dispone "igualmente las partes acuerdan que la recepción de la obra deberá ser en un plazo máximo de diez días de suscrita la presente Acta Conciliatoria", acuerdo conciliatorio que tiene valor de sentencia, de cumplimiento obligatorio.
- También se verifico en la diligencia de Constatación e Inventario de la Obra, que el porcentaje físico acumulado ejecutado por el contratista conforme al expediente técnico es de 51.65%, por ende se evidencia que el trámite iniciado por el contratista del pago de las valorizaciones correspondientes a los meses de: mayo, por el monto de S/. 75,759.43 nuevos soles, a favor del contratista, autorizado por la Supervisión de la Obra mediante la carta N° 33-2013/Supervisión - Consorcio Violetas, y por el monitor de obra mediante el Informe N° 155-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CACQ-monitor; junio por el monto de S/. 20,749.76 nuevos soles, a favor del contratista, autorizado por la Supervisión mediante la carta N° 34-2013/Supervisión-Consorcio Violetas, y por el monitor de obra mediante el Informe N° 156-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CACQ-monitor; y del mes de julio por el monto de S/. 9.910.95 nuevos soles, a favor del contratista, autorizado por la supervisión de la obra mediante la carta N° 35-2013/Supervisión- Consorcio Violetas, y por el monitor de obra mediante el Informe N° 178-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CACQ-monitor; se ha valorizado la ejecución de la obra al 100%, incluido en ello las partidas contenidas en el nuevo trazo no autorizado, aprobadas por el supervisor; se evaluara el pago al contratista, hasta entonces no se dará la conformidad del pago, por tanto dichas valorizaciones que se dieron tramite mediante los memorandos N° 1336-2013/GOBREG.HVCA/GGR-ORSyL SISGEDO N° 759728; N° 1337-2013/GOBREG.HVCA/GGR-ORSyL SISGEDO N° 759738; y N° 1335-2013/GOBREG.HVCA/GGR-ORSyL, SISGEDO N° 759724, se ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 950 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 OCT 2014

procedido a su anulación en el registro del SISGEDO.

- La supervisión a cargo del CONSORCIO VIOLETAS, (conformado por le empresa KLAFER S.A, Edgar Sabino Alarcon Huallpa, y la empresa C&C RABAT S.R.L.), tuvo pleno conocimiento del cambio del trazo y replanteo realizado por el contratista el cual nunca fue informado ni autorizado por la Entidad por ende existe responsabilidad directa por parte de la supervisión.

Que, de las observaciones se tiene que en la Ejecución de la Obra, se ha evidenciado producto de la constatación física e inventario de la obra, irregularidades en su ejecución, deslindando directamente la responsabilidad a la supervisión de la obra CONSORCIO VIOLETAS, supervisor Ing. Hugo Contreras Chavez, CIP. 60903, por autorizar el nuevo trazo y replanteo, realizado por el contratista, valorizarlo y realizar el trámite de las valorizaciones, autorizando el pago respectivo como si se tratase de partidas que contempla el expediente técnico, más aún que nunca fue comunicado por medio de documento ante la Entidad, autorización que fue evidente para el monitor de la obra Ing. Carlos Aurelio Canto Quispe, toda vez que sus funciones es la de monitorear directamente la ejecución de la obra, ejecutada por el contratista y controlar las labores del supervisor de obra; además de revisar, evaluar y emitir su pronunciamiento sobre las valorizaciones y la ejecución de la obra respectivamente, por ende sobre el nuevo trazo ejecutado por el Contratista es evidente que el monitor tuvo conocimiento pleno, y no informo este suceso.

Que, la supervisión a inducido a error a la Entidad al informar la culminación de los trabajos conforme al expediente técnico, que los trabajos no se culminaron, y no habiendo informado sobre la ejecución del nuevo trazo, la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos recae directamente sobre dicha empresa.

Que, por lo que el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación concluye su informe manifestando que: Esta dependencia está implementando las medidas correctivas en referencia a los trabajos realizados por parte de la supervisión sobre cada punto de sus obligaciones que ha omitido, generando perjuicio a la Entidad; y referente del trabajo del monitor de la obra, respecto a la falta de diligencia en sus funciones. Se solicita disponer las acciones legales que hubiere lugar contra los responsables directos de la ejecución de la obra, por perjudicar a la Entidad. Se ha procedido a paralizar y anular los tramites respectivos sobre el pago de las valorizaciones de los meses de Mayo, Junio y Julio respectivamente.

Que, el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere sobre las Penalidades mencionándonos que: "Por mora en la ejecución de la prestación del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías. En todos los casos, la penalidad se aplicara automáticamente..." en el presente caso esta norma se aplicaría válidamente pues ya habría transcurrido más de 100 días de atraso injustificado desde la culminación del plazo pactado en el Contrato y la Conciliación que fueron en total 160 días. Así mismo en el mismo artículo nos menciona que: "Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento". Por lo tanto en vista de revisión de los actuados





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 950 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 OCT 2014

es correcta la resolución del contrato por incumplimiento.

Que, de conformidad con el Artículo 193° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, la función genérica del supervisor consiste en *“realizar el control de los trabajos en la obra, cautelando de forma directa y permanentemente la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato”*. Asimismo, debe absolver las consultas que le formule el contratista, ajustando su actuación a las *estipulaciones contractuales sin poder modificar o alterar su contenido*. En ese sentido, el supervisor debe ejercer el control de manera permanente y directa durante la ejecución de la obra. Cabe precisar que, por el término *“permanente”* debe entenderse que el profesional designado como supervisor debe estar en el lugar de la obra durante todo el periodo de ejecución de la misma. Por el término *“directa”* debe entenderse que el profesional designado como supervisor debe realizar sus funciones personalmente, sin intermediarios.

Que, en ese contexto, cuando el supervisor sea una persona jurídica en este caso CONSORCIO VIOLETAS, esta podrá supervisar varias obras simultáneamente, siempre que el profesional designado para realizar la labor de supervisión sea distinto en cada obra. En cambio, cuando el supervisor sea una persona natural, esta deberá realizar por sí misma las labores de supervisión, y, por tanto, no podrá supervisar más de una obra a la vez, a menos que en su propuesta haya designado a otro profesional como supervisor. En cualquiera de estos casos, el profesional que realice la labor de supervisión no podrá supervisar más de una obra simultáneamente, de conformidad con el criterio establecido en la Opinión 005-2012-DTN.

Que, por otro lado se tiene que las funciones del Monitor son la de monitorear directamente la ejecución de la obra, ejecutada por el Contratista y controlar las labores del Supervisor de obra; además de revisar, evaluar y emitir su pronunciamiento sobre las valorizaciones y la ejecución de la obra respectivamente, por ende sobre el nuevo trazo ejecutado por el Contratista es evidente que el Monitor tuvo conocimiento pleno, y no informo este suceso.

Que, estando a los hechos precedentemente descrito, conforme a la investigación preliminar efectuada por la Comisión Disciplinaria, se halla presunta responsabilidad administrativa del **Ing. HUGO CONTRERAS CHAVEZ**, en su confición de **Supervisor de la Obra Construcción de la Trocha Carrózable Violetas de Accoyanca - Ayaipampa C.P.C. De Violetas de Accoyanca, Distrito de Colcabamba - Tayacaja - Huancavelica**, por autorizar el nuevo trazo y replanteo, realizado por el contratista, valorizarlo y realizar el trámite de las valorizaciones, autorizando el pago respectivo como si se tratase de partidas que contempla el expediente técnico, más aún que nunca fue comunicado por medio de documento ante la Entidad, por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3.”El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 950 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 OCT 2014

propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7 Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN PUBLICA, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del Artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”.

Que, estando a los hechos precedentemente descrito, conforme a la investigación preliminar efectuada por la Comisión Disciplinaria, se halla presunta responsabilidad administrativa del **Ing. CARLOS AURELIO CANTO QUISPE**, en su condición de **Monitor de la Obra Construcción de la Trocha Carrózable Violetas de Accoyanca - Ayaipampa C.P.C. De Violetas de Accoyanca Distrito de Colcabamba – Tayacaja - Huancavelica**", toda vez que sus funciones es la de monitorear directamente la ejecución de la obra, ejecutada por el contratista y controlar las labores del supervisor de obra; además de revisar, evaluar y emitir su pronunciamiento sobre las valorizaciones y la ejecución de la obra respectivamente, por ende sobre el nuevo trazo ejecutado por el Contratista es evidente que el Monitor tuvo conocimiento pleno, y no informo este suceso, por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3.”El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7 Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN PUBLICA, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 950 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

24 OCT 2014

inciso 1 del Artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”.

Que, efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritados los documentos de sustento, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye que la presente causa constituye una presunta falta administrativa en la que habrían incurrido el **Ing. Hugo Contreras Chavez**, **Ing. Carlos Aurelio Canto Quispe**, por tanto se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados la debida defensa;

Que, de conformidad a al Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por la Ley N° 28496 y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **ING. HUGO CONTRERAS CHAVEZ**, Supervisor de la Obra “Construcción de la Trocha Carrózable Violetas de Accoyanca - Ayaipampa C.P.C. De Violetas de Accoyanca Distrito de Colcabamba – Tayacaja – Huancavelica”
- **ING. CARLOS AURELIO CANTO QUISPE**, Monitor de la Obra “Construcción de la Trocha Carrózable Violetas de Accoyanca - Ayaipampa C.P.C. De Violetas de Accoyanca Distrito de Colcabamba – Tayacaja – Huancavelica”

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 950 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 OCT 2014

Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Supervisión y Liquidación e Interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/JAVR

